



INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido GISELLA ASTRITH VILLALOBOS FONTALVO en contra de ALFONSO JOSE SARMIENTO ESCORCIA, mediante apoderado judicial, identificado con la radicación 2023-00100-00, que se encuentra pendiente de sobre su admisión.

Malambo, 28 de abril de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO **veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la presente demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado, se establece:

1. EN RELACION AL PODER

Se observa que, el poder allegado indica que el mismo se trata de un poder General amplio y suficiente, pero a su vez, señala que la representación se hará respecto del proceso de la referencia, situación que se presenta para poderes especiales, en todo caso el código general del proceso en su artículo 74 estipula: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública” (subrayado del despacho), en ese sentido y en caso de tratarse de un poder general tal como reposa en el contenido del poder, el mismo no sería admisible toda vez que, no figura en escritura pública.

2. EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

Se le solicita a la parte demandante aclarar las pretensiones toda vez que, solicita el cobro de intereses sin hacer referencia de cuáles y desde que fecha empezaría a correr el mismo, siendo ello necesario para efectos de librar mandamiento y evitar el cobro simultaneo de los intereses moratorios y de plazo toda vez que la superintendencia financiera mediante el concepto 1999056897 -2. Septiembre 21 de 1999, estableció que:

“Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se considera que no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios por cuanto estas modalidades son excluyentes. En efecto, mientras el interés corriente tiene por objeto remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo, sea este legal o convencional, el interés moratorio tiene una naturaleza eminentemente sancionatoria en cuanto busca castigar al deudor incumplido. De ahí que esté obligado a pagar una tasa constituida por el interés remuneratorio más una penalización por su retardo injustificado”



3. DECISIÓN.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte demandante cumpla con los requisitos exigidos por la ley, por lo que este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda y la colocará en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTÉNGASE, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazad de plano.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

02+

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 069**
Hoy 2 de mayo de 2023
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fdf10ec3ed3b676bdd207e3d2a450716f241e2fd9d43abf78760f7acb94971**

Documento generado en 28/04/2023 10:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>